

COLOMER, David: “El Derecho penal español ante el incumplimiento de medidas previstas para hacer frente a situaciones de crisis sanitaria”.

*Polít. Crim.* Vol. 17 N° 34 (Diciembre 2022), Art. 9, pp. 651-672  
[<http://politcrim.com/wp-content/uploads/2022/12/Vol17N34A9.pdf>]

**El Derecho penal español ante el incumplimiento de medidas previstas para hacer frente a situaciones de crisis sanitaria: el limitado alcance del delito de desobediencia y la conveniencia de introducir un delito similar al del artículo 318 del Código Penal chileno\***

**The Response of Spanish Penal Law to Breach of Measures Provided to Face Health Crises: The Limited Scope of the Crime of Disobedience and the Convenience of Introducing a Crime Similar to Crime of Article 318 of Chilean Penal Code**

David Colomer Bea  
Profesor Ayudante Doctor de Derecho Penal  
Universitat de València  
[david.colomer@uv.es](mailto:david.colomer@uv.es)  
<https://orcid.org/0000-0002-0310-4409>

Fecha de recepción: 09/07/2021.

Fecha de aceptación: 15/09/2022.

**Resumen**

Este trabajo tiene por objeto analizar las posibilidades que, tanto desde una perspectiva *de lege lata* como desde una perspectiva *de lege ferenda*, tiene el Derecho penal español para castigar los incumplimientos de medidas previstas para hacer frente a situaciones de crisis sanitaria, prestando especial atención a los supuestos vinculados con la pandemia de COVID-19. En una primera parte, se examina la operatividad del delito de desobediencia del artículo 556.1 del Código Penal español ante el incumplimiento de esta clase de medidas, definiendo previamente los elementos esenciales de este tipo penal y confrontándolos con los de la correlativa infracción administrativa del artículo 36.6 de la Ley de seguridad ciudadana. En una segunda parte, se propone la introducción en la legislación española de un delito contra la salud pública específicamente previsto para afrontar situaciones de crisis sanitaria, tomando como modelo el delito contenido en el artículo 318 del Código Penal chileno.

**Palabras clave:** Derecho penal, COVID-19, desobediencia, artículo 318 del Código Penal chileno.

**Abstract**

The purpose of this article is to analyze the possibilities that, both from a *lex lata* perspective and from a *lex ferenda* one, Spanish Criminal Law has when it comes to punish the breach of measures provided to face health crises, paying special attention to cases related to the COVID-19 pandemic. In a first part, the operativity of the crime of disobedience of article 556.1 of Spanish Penal Code in front of the breach of this kind of measures is examined, with a previous definition of the essential elements of this criminal offence and a comparison with the correlative administrative infraction of article 36.6 of the Citizen Security Law. In a second part, the introduction in Spanish

---

\* Este trabajo se enmarca en el Proyecto de investigación “El Derecho penal frente a las crisis sanitarias” (GV/2021/103), concedido por la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital de la Generalitat Valenciana (2021-2022).

legislation of a crime against public health -provided specifically to face health crises- is proposed, taking the crime contained in article 318 of Chilean Penal Code as a model.

**Keywords:** Criminal Law, COVID-19, disobedience, article 318 of Chilean Criminal Code.

### **1. Consideraciones de lege lata: la limitada aplicabilidad del delito de desobediencia del artículo 556.1 del Código Penal español en situaciones de crisis sanitaria**

La crisis sanitaria provocada por el coronavirus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19, ha motivado la adopción por parte de los poderes públicos españoles de un conjunto de medidas encaminadas a proteger la salud de los ciudadanos. Algunas de estas medidas se han concretado en el establecimiento de obligaciones cuyo incumplimiento comporta la imposición de sanciones. Por ejemplo, el artículo único del Real Decreto 286/2022<sup>1</sup> establece la obligación de usar mascarilla en determinados espacios públicos y el artículo 31.2 de la Ley 2/2021<sup>2</sup> señala que el incumplimiento de dicha obligación debe ser sancionado con multa de hasta 100 euros. Es más, aunque no se prevea una sanción específica, el incumplimiento de cualquier norma establecida para hacer frente a la pandemia constituye, por sí misma, infracción administrativa, dado que el artículo 57.2.c.1.º de la Ley 33/2011<sup>3</sup> tipifica como infracción leve, sancionada con multa de hasta 3000 euros (artículo 58.1.c), “el incumplimiento de la normativa sanitaria vigente, si las repercusiones producidas han tenido una incidencia escasa o sin trascendencia directa en la salud de la población”.

El incumplimiento de dichas normas no resulta, en cambio, constitutivo de delito. La intervención del Derecho penal en el contexto de la pandemia se ha planteado fundamentalmente en relación con la inobservancia de órdenes dictadas por agentes policiales para velar por el cumplimiento de las medidas sanitarias. El delito que puede resultar de aplicación en algunos supuestos de incumplimiento de este tipo de órdenes es el de desobediencia del artículo 556.1 del Código Penal español, que castiga a quienes “resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones”. Vamos a ver cuál es el ámbito de aplicación de este tipo penal para, a continuación, determinar su operatividad en situaciones de crisis sanitarias.

#### **1.1. El delito de desobediencia del artículo 556.1 del Código Penal español**

##### **1.1.1. Bien jurídico protegido: el principio de autoridad en sentido funcional**

El delito de desobediencia del artículo 556.1 del Código Penal español se ubica en el título dedicado a los “delitos contra el orden público” (Título XXII del Libro II), denominación ambigua que, en su acepción más amplia, resulta redundante, pues todo delito supone un ataque al orden público entendido como “convivencia pacífica”.<sup>4</sup> La misión del conjunto del sistema penal, no

<sup>1</sup> Real Decreto 286/2022, de 19 de abril, por el que se modifica la obligatoriedad del uso de mascarillas durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

<sup>2</sup> Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<sup>3</sup> Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

<sup>4</sup> DE VERO (1988), p. 8.

solo de los delitos del Título XXII, es “asegurar a sus ciudadanos una convivencia libre y pacífica”.<sup>5</sup>

Existen otras acepciones más restringidas del término “orden público”. En el ámbito del Capítulo II del referido título, que es en el que se tipifican los delitos de atentado, resistencia y desobediencia, se alude al orden público como “normal desarrollo de las funciones o servicios públicos”<sup>6</sup>. Este es, según un sector de la doctrina, el bien jurídico protegido en los mencionados delitos: así, entre otros, Javato Martín se refiere al “normal o correcto desenvolvimiento de las funciones públicas”<sup>7</sup>; Queralt, a la “capacidad prestacional de los servicios públicos”<sup>8</sup>; Torres Fernández, al “buen o correcto funcionamiento de la Administración pública en orden al cumplimiento de sus fines”<sup>9</sup>; y Miranda Estrampes, al “normal desenvolvimiento de las funciones públicas en el marco de un Estado de Derecho, entendidas desde su configuración como servicio público”<sup>10</sup>. En la misma línea, el Tribunal Supremo ha señalado que estos delitos tutelan “la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas”.<sup>11</sup>

Lo que pretende el legislador español con la tipificación de los delitos de atentado, resistencia y desobediencia es evitar el entorpecimiento de la labor de quienes se encargan del ejercicio de las funciones públicas o de la prestación de servicios públicos, esto es, de los funcionarios o servidores públicos, pues estos merecen un respeto especial por parte de los ciudadanos, precisamente, por esas funciones que ejercen o esos servicios que prestan, encaminados a la satisfacción de intereses públicos.<sup>12</sup> De ahí que, para algunos autores, ese respeto especial constituya el verdadero objeto de tutela de los delitos de atentado, resistencia y desobediencia. Es el caso de Roig Torres, quien identifica dicho bien jurídico con el “principio de autoridad”, definido como “mecanismo de tutela de las autoridades y funcionarios dirigido a asegurar el ejercicio de las funciones públicas que la ley establece al servicio de los ciudadanos”<sup>13</sup> o como “sujeción o respeto de los ciudadanos a los poderes públicos, en tanto que comisionados por la ley para el cumplimiento de funciones relacionadas con los intereses generales”.<sup>14</sup> Es decir, según este planteamiento, “el objeto de tutela es el principio de autoridad concebido en términos funcionales”, es decir, “como potestad del Estado de adoptar e imponer determinadas decisiones en pro del interés general, exigiendo el respeto por parte de los ciudadanos como medio indispensable para asegurar el desenvolvimiento regular de la actividad pública”.<sup>15</sup> De este modo, el principio de autoridad

“se configura como una garantía individual, es decir, como exigencia de respeto a los funcionarios concretos, en cuanto órganos que encarnan la autoridad, y se les dota de un fundamento democrático alejado del merecimiento u honorabilidad personal, que descansa en

---

<sup>5</sup> ROXIN (2013), p. 5.

<sup>6</sup> COLOMER (2021), *passim*.

<sup>7</sup> JAVATO (2005), pp. 340-342.

<sup>8</sup> QUERALT (2015), p. 1241.

<sup>9</sup> TORRES (1999), *passim*.

<sup>10</sup> MIRANDA (2018), p. 2867.

<sup>11</sup> SSTS, Sala II, n.º 966/2000, de 5 de junio, FJ 3; n.º 260/2013, de 22 de marzo, FJ 3; n.º 108/2015, de 10 de noviembre, FJ 4; n.º 45/2022, de 20 de enero, FJ 3.1.

<sup>12</sup> TORRES (1999), *passim*.

<sup>13</sup> ROIG (2004), p. 75.

<sup>14</sup> ROIG (2004), p. 73.

<sup>15</sup> ROIG (2004), p. 117.

la necesidad de asegurar las potestades atribuidas por la ley a los empleados públicos para la consecución de los intereses generales”.<sup>16</sup>

También se ha aludido a ese respeto especial que merecen los funcionarios o servidores públicos como “dignidad funcional de los poderes públicos”. Con esos términos se ha referido Vives Antón al bien jurídico protegido en los delitos de atentado, resistencia y desobediencia. Según Vives, los poderes públicos poseen “una dignidad entendida funcionalmente, como requisito imprescindible de su buen funcionamiento”, siendo la lesión de esa dignidad funcional el contenido de injusto de estos delitos.<sup>17</sup>

En una línea radicalmente distinta, García Rivas entiende que el bien jurídico protegido en los delitos de atentado, resistencia y desobediencia es la seguridad ciudadana, proponiendo una interpretación restrictiva del delito del artículo 556.1 del Código Penal español que limite su aplicación a la desobediencia de órdenes relacionadas con la preservación de dicho bien jurídico.<sup>18</sup>

En mi opinión, el objeto de tutela inmediato de los delitos del Capítulo II del Título XXII es el respeto especial que merecen los servidores públicos, concretamente aquellos que aparecen mencionados en los artículos 550 a 556 como sujetos pasivos de las correspondientes acciones. En el caso del delito de desobediencia del artículo 556.1, estos sujetos son “la autoridad o sus agentes”.<sup>19</sup> Así pues, a diferencia de lo que sucede con otros delitos del mencionado capítulo, no hay ningún problema en considerar que el bien jurídico protegido en el delito del artículo 556.1 del Código Penal español es el principio de autoridad, teniendo siempre en cuenta que “lo que se protege aquí no es la autoridad en sí, sino en relación al ejercicio de las funciones públicas correspondientes”.<sup>20</sup> Desde esta perspectiva —la de la actividad que lleva a cabo el sujeto pasivo de la acción—, el normal desarrollo de las funciones públicas que ejercen las respectivas autoridades o agentes de la autoridad sería el objeto de tutela mediato del mencionado tipo penal, aunque tampoco hay ningún problema en considerarlo su bien jurídico protegido.

#### 1.1.2. La conducta típica: la negativa inmediata y persistente a cumplir órdenes presenciales

El artículo 556.1 del Código Penal español dice:

“Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

Aunque el precepto incluye dos verbos típicos, “resistir” y “desobedecer”, y dos sujetos pasivos de la acción, “la autoridad o sus agentes” y el “personal de seguridad privada”, vamos a limitarnos

---

<sup>16</sup> ROIG (2004), p. 73.

<sup>17</sup> VIVES (1993), p. 143; CARBONELL y VIVES (1996), p. 2071.

<sup>18</sup> GARCÍA (2015), p. 777.

<sup>19</sup> Desde la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, también se incluye al “personal de seguridad privada”, pero solo cuando actúa “en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”, es decir, cuando se comporta como “agente de la autoridad”. Véase más adelante.

<sup>20</sup> LÓPEZ y GARCÍA (1996), p. 201.

al estudio de la conducta típica consistente en “desobedecer gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones”. La resistencia nos interesa como modalidad de desobediencia, pero no como conducta autónoma, pues lo que se trata de determinar en esta primera parte del trabajo es en qué medida la negativa a cumplir órdenes dictadas para velar por el cumplimiento de la normativa sanitaria pandémica puede resultar constitutiva del delito del artículo 556.1. El personal de seguridad privada solo queda amparado por esta norma penal cuando desarrolla “actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”, supuesto en el que, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 5/2014<sup>21</sup>, tales sujetos son considerados “agentes de la autoridad”, con lo que las consideraciones que se hagan al respecto de la conducta típica señalada resultarían, en su caso, extensibles a la de desobedecer gravemente al personal de seguridad privada que actúa como agente de la autoridad.

En el Diccionario panhispánico del español jurídico, la desobediencia se define, en su acepción penal, como el “rechazo activo u omisivo a dar cumplimiento a una orden vinculante y de exigible cumplimiento” (acepción 1),<sup>22</sup> y la orden, como el “mandato dictado por una autoridad judicial o administrativa” (acepción 3).<sup>23</sup> De acuerdo con ello, la negativa a cumplir un mandato dictado por una autoridad legislativa no constituye desobediencia en sentido jurídico-penal. Los mandatos contenidos en disposiciones de carácter general, es decir, en normas legales o reglamentarias — incluso cuando proceden de autoridades administrativas —, no pueden ser objeto de delito de desobediencia. En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado que ningún ciudadano puede ser “condenado penalmente por el simple hecho de desatender el mandato abstracto ínsito en una norma imperativa”, siendo necesario “que se constate el desprecio a una orden personalmente notificada, con el consiguiente aperebimiento legal que advierta de las consecuencias del incumplimiento”.<sup>24</sup> Como apunta Alonso Rimo,

“[...] no tiene sentido una concepción del delito de desobediencia como desobediencia a las normas o a la ley, guiado por una función de autotutela del Derecho penal en general, de protección de la totalidad de sus bienes o incluso del ordenamiento jurídico en su conjunto”<sup>25</sup>.

Tal concepción del delito de desobediencia vulneraría el principio de ofensividad, pues la conducta carecería de antijuridicidad material, conformándose con la simple contrariedad a una norma, y no a una en concreto, sino a cualquiera de la totalidad del ordenamiento jurídico. Bien es cierto que, de acuerdo con el artículo 556.1 del Código Penal español, el incumplimiento de la correspondiente norma solo sería constitutivo de delito cuando fuera “grave”, elemento en el que sí se tomaría en cuenta la lesividad de la conducta, pero dejando en la más absoluta indeterminación el contenido de injusto del delito, en cuyo caso el principio vulnerado sería el de legalidad, en su vertiente de taxatividad. Por tanto, el delito del artículo 556.1 no es aplicable a los supuestos de incumplimiento de mandatos generales contenidos en normas legales o reglamentarias. Solo es desobediencia, a efectos de este delito, la negativa a cumplir órdenes concretas dictadas por una autoridad o agente de la autoridad.

<sup>21</sup> Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

<sup>22</sup> Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/desobediencia> [visitado el 30/11/2022].

<sup>23</sup> Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/orden> [visitado el 30/11/2022].

<sup>24</sup> SSTs, Sala II, n.º 177/2017, de 22 de marzo; n.º 722/2018, de 23 de enero de 2019, y n.º 459/2019, de 14 de octubre.

<sup>25</sup> ALONSO (2020), s/p.

Pero no toda negativa a cumplir órdenes concretas notificadas personalmente por una autoridad o agente de la autoridad se subsume en el artículo 556.1 del Código Penal español. La aplicación de este precepto exige que el acto de desobediencia a la autoridad o sus agentes se produzca “en el ejercicio de sus funciones”. Esto quiere decir que el sujeto pasivo de la acción —la autoridad o agente de la autoridad— debe estar ejerciendo las funciones propias de su cargo en el momento en que el sujeto activo lleva a cabo el acto de desobediencia<sup>26</sup>. En efecto, el elemento típico “en el ejercicio de sus funciones” refiere al momento no en que la autoridad o agente emite la orden, sino cuando esta es desobedecida.<sup>27</sup> De este modo, el delito de desobediencia del artículo 556.1 queda limitado a los supuestos de incumplimiento inmediato de órdenes presenciales, es decir, a los casos en que una autoridad o agente de la autoridad le ordena a un ciudadano, en su presencia, que realice o se abstenga de realizar una determinada conducta, negándose, acto seguido, dicho ciudadano a acatar la orden también en presencia de la autoridad o agente de la autoridad.<sup>28</sup>

Esta interpretación del delito de desobediencia del artículo 556.1 no ha sido de momento asumida por el Tribunal Supremo,<sup>29</sup> quien se conforma con que la orden desobedecida se halle “dentro de [las] legales competencias” de la autoridad o agente de la autoridad y que esté “revestida de todas las formalidades legales”<sup>30</sup>. Esto supone situar el elemento típico “en el ejercicio de sus funciones” en el momento de la emisión de la orden, en contra del tenor literal del precepto. Lo que en realidad hace el Tribunal Supremo es trasladar algunos de los requisitos del delito de desobediencia del artículo 410 al del artículo 556.1, concretamente aquellos que exigen que las órdenes de la autoridad superior que el sujeto activo se niega abiertamente a cumplir hayan sido “dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia” y estén “revestidas de las formalidades legales”. Sin duda, para que se aplique el delito de desobediencia del artículo 556.1, la orden desobedecida debe encuadrarse en el ámbito de las atribuciones de la autoridad o agente de la autoridad que la emite y revestir las oportunas formalidades, pues en caso contrario dicha autoridad o agente no estará actuando “en el ejercicio de sus funciones”; pero, además, es necesario que sea en ese momento, es decir, en el momento en que la autoridad o agente ejerce sus funciones, cuando tenga lugar el acto de desobediencia, ya que solo así podrá decirse que el sujeto activo ha desobedecido “a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones”.

Existen, además, razones de tipo sistemático para sostener la interpretación restrictiva del delito de desobediencia del artículo 556.1 formulada en este trabajo. En primer lugar, el propio precepto

<sup>26</sup> LORENTE (2010), pp. 286-287.

<sup>27</sup> COLOMER (2020), *passim*; COLOMER (2021), *passim*.

<sup>28</sup> ALONSO (2020) acepta dicha restricción espaciotemporal del delito de desobediencia del artículo 556.1 del Código Penal español solo en relación con las órdenes emanadas de autoridades o agentes policiales, dado que la actuación de estos se caracteriza por la inmediatez entre la emisión de la orden y su ejecución, lo que no sucede, por ejemplo, con muchas órdenes judiciales, cuyo cumplimiento no requiere dicha proximidad espaciotemporal.

<sup>29</sup> Sí por diversos autos recientes de la Audiencia Provincial de Cantabria que señalan que “el delito de desobediencia exigiría la acreditación de un *incumplimiento inmediato* del mencionado mandato concreto emanado de la autoridad o de los agentes. Esto es, se exige cierta *inmediatez* entre la orden emitida por la autoridad o los agentes de la misma y su incumplimiento efectivo”. Véase, entre otros, AAAP de Cantabria, Sección 3.ª, n.º 250/2020, de 15 de junio; n.º 271/2020, de 25 de junio; n.º 289/2020, de 7 de julio; n.º 360/2020, de 29 de septiembre; n.º 113/2021, de 18 de febrero; n.º 251/2021, de 10 de mayo.

<sup>30</sup> SSTS, Sala II, n.º 821/2003, de 5 de junio, FJ 2; n.º 394/2007, de 4 de mayo, FJ 5; n.º 800/2014, de 12 de noviembre, FJ 8; n.º 865/2015, de 14 de enero de 2016, FJ 76. Sobre el significado de la expresión “en el ejercicio de sus funciones” en el contexto de los delitos de atentado, resistencia y desobediencia, véase CARRASCO y ÁLVAREZ (2018), pp. 52-59.

castiga, además de la desobediencia, la resistencia “a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones”. La resistencia constituye, al igual que la desobediencia, un acto de oposición contra actuaciones adoptadas legítimamente por una autoridad o agente de la autoridad; lo que la distingue es el empleo de fuerza física o psíquica.<sup>31</sup> Pues bien, ese empleo de fuerza en la acción opositora presupone proximidad física entre el sujeto activo y el servidor público en el momento en que se ejecuta dicha acción. Esta presencialidad es igualmente requerida en el resto de los delitos del Capítulo II del Título XXII, con lo que no tendría mucho sentido entender que la desobediencia constitutiva del tipo penal del artículo 556.1, en contra de lo que parece sugerir el tenor literal del precepto y desviándose de la dinámica comisiva de los demás delitos del capítulo donde se encuentra ubicado, deba aplicarse también a los incumplimientos diferidos de órdenes emanadas de la autoridad o sus agentes. Téngase en cuenta que el propio artículo 556.1 configura este delito como un tipo subsidiario del de atentado al señalar que serán castigados quienes, “sin estar comprendidos en el artículo 550”, lleven a cabo la acción de resistencia o desobediencia.

Por otra parte, la concepción del delito de desobediencia del artículo 556.1 como delito aplicable únicamente al incumplimiento inmediato de órdenes presenciales explicaría la menor penalidad que comportan otras dos figuras: el delito de desobediencia del artículo 410, que castiga con pena de multa e inhabilitación especial para empleo o cargo público a “las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales”, y el delito de obstrucción a la justicia del artículo 463, que castiga también con una pena inferior la incomparecencia ante un juzgado o tribunal en una causa criminal —si hay reo en prisión provisional, pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses; si no lo hay, pena de multa de seis a diez meses—. De otro modo, si se concibiera el delito del artículo 556.1 como “tipo residual o de recogida” respecto de las otras dos figuras,<sup>32</sup> nos encontraríamos, primero, con que a las autoridades o funcionarios públicos se les privilegia penalmente por desobedecer órdenes que afectan al funcionamiento de la Administración pública y, segundo, con que la desobediencia a una orden tan relevante como comparecer ante un tribunal en una causa criminal tiene asignado un menor castigo que la desobediencia a cualquier otro tipo de órdenes.<sup>33</sup>

Ahora bien, tampoco todo incumplimiento inmediato de órdenes presenciales dictadas por una autoridad o agente de la autoridad determina la aplicabilidad del delito de desobediencia del artículo 556.1. Este requiere que se desobedezca “gravemente” a la autoridad o sus agentes, sin que el legislador ofrezca criterios para valorar dicha gravedad. Coincido con Alonso Rimo en que tal requisito “no habría de venir determinado por la importancia de la orden desobedecida o por la incidencia en el bien jurídico de la norma en la que se basa dicha orden”<sup>34</sup>, pues el normal desarrollo de las funciones públicas o el principio de autoridad en sentido funcional, que es el bien jurídico protegido en este delito, puede verse afectado en mayor o menor medida con independencia de la importancia que tenga la orden desobedecida o la norma en la que se ampare. Es en la acción desobediente en lo que hay que fijarse y, en este sentido, el criterio que me parece más adecuado para determinar si concurre o no el requisito de la gravedad es el de la “persistencia

<sup>31</sup> JUANATEY (1997), p. 70; TORRES (1999); CUERDA (2003), p. 90.

<sup>32</sup> BENÍTEZ (2016), p. 1355.

<sup>33</sup> COLOMER (2021), *passim*.

<sup>34</sup> ALONSO (2020), *passim*.

en la negativa a cumplir voluntariamente lo ordenado”, criterio utilizado frecuentemente por el Tribunal Supremo para delimitar el delito del artículo 556.1 y la antigua falta del artículo 634, que castigaba con pena de multa de diez a sesenta días la desobediencia “leve” a la autoridad o sus agentes “cuando ejerzan sus funciones”.<sup>35</sup> La Ley Orgánica 1/2015<sup>36</sup> ha suprimido esta falta, y la Ley Orgánica 4/2015<sup>37</sup> la ha convertido en infracción administrativa, concretamente en el artículo 36.6, que tipifica como infracción grave

“La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación”.<sup>38</sup>

Si comparamos la redacción de este precepto con la del artículo 556.1 del Código Penal español, vemos que la desobediencia se describe en los mismos términos, con la única salvedad de que no se incluye el requisito de la gravedad. Por tanto, por las razones expuestas en los párrafos anteriores, hay que entender que lo que se sanciona en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015 también es el incumplimiento inmediato de órdenes presenciales, interpretación restrictiva que se ve reforzada por el hecho de que el citado precepto tipifique la desobediencia y la resistencia junto con la “negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes”, conducta que presupone la referida inmediatez entre la emisión de la orden —en este caso, de identificación— y su incumplimiento.<sup>39</sup> La aplicación de esta infracción administrativa o del delito del artículo 556.1 dependerá de si la negativa a cumplir la orden es o no persistente, es decir, de si el sujeto desobediente se obstina en su incumplimiento, en cuyo caso deberá aplicarse el tipo penal, o si, por el contrario, su negativa a cumplir la orden es fugaz o de escasa duración, aviniéndose prontamente a su cumplimiento, en cuyo caso corresponderá aplicar la infracción administrativa.

Hay que tener en cuenta que, si en la acción desobediente el sujeto activo emplea violencia o intimidación contra la autoridad o agente, siempre que no sea “de tono moderado y características más bien defensivas y neutralizadoras”<sup>40</sup>, el delito del artículo 556.1 quedará desplazado por el de atentado del artículo 550, que tipifica las agresiones, el acometimiento y la resistencia grave, con violencia o intimidación también grave, a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos cuando se hallan en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas. Las penas que lleva aparejadas este delito son de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado es contra autoridad, y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos (artículo 550.2 del Código Penal español).<sup>41</sup>

<sup>35</sup> SSTS, Sala II, n.º 138/2010, de 2 de marzo; FJ 6; n.º 27/2013, de 21 de enero, FJ 6; n.º 108/2015, de 10 de noviembre, FJ 4.

<sup>36</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>37</sup> Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

<sup>38</sup> Las infracciones graves recogidas en la Ley Orgánica 4/2015 se sancionan con multa de 601 a 30 000 euros (artículo 39.1).

<sup>39</sup> Sobre la negativa a identificarse y su posible calificación como delito o infracción administrativa, véase JAREÑO (2019), pp. 5-44.

<sup>40</sup> STS, Sala II, n.º 236/2021, de 15 de marzo, FJ 6.

<sup>41</sup> Artículo 550.3 del Código Penal español: “No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las

En cuanto a la parte subjetiva del tipo, hemos visto que el Diccionario panhispánico del español jurídico define la desobediencia, en su acepción penal, como el “rechazo activo u omisivo a dar cumplimiento a una orden vinculante y de exigible cumplimiento” (acepción 1). Pues bien, teniendo en cuenta que “rechazar” significa “mostrar oposición o desprecio [a alguien o a algo]”<sup>42</sup>, la acción típica del artículo 556.1 del Código Penal español, consistente en el rechazo, o lo que es lo mismo, la negativa a cumplir, de manera inmediata y persistente, una orden presencial emanada de una autoridad o agente de la autoridad, constituye una conducta eminentemente dolosa en la que resulta inconcebible una modalidad imprudente: solo el incumplimiento voluntario de una orden es desobediencia en sentido jurídico-penal. En cambio, no creo que sea consustancial a la acción desobediente el ánimo de desprestigiar a la autoridad; otra cosa es que la concurrencia de dicha finalidad pueda utilizarse como criterio para apreciar la gravedad de la desobediencia<sup>43</sup>.

## **1.2. La aplicabilidad del delito de desobediencia del artículo 556.1 del Código Penal español en supuestos de incumplimiento de medidas previstas para hacer frente a situaciones de crisis sanitaria**

1.2.1. Delito de desobediencia e incumplimiento de normas previstas para hacer frente a situaciones de crisis sanitaria: referencia a la normativa administrativa sancionadora aplicable durante la pandemia de COVID-19

La mayoría de los procedimientos penales abiertos hasta ahora por la posible comisión de un delito de desobediencia del artículo 556.1 del Código Penal español durante la crisis sanitaria provocada por el SARS-CoV-2 han tenido su origen, o bien en el incumplimiento del confinamiento domiciliario impuesto durante la vigencia del primer estado de alarma<sup>44</sup>, o bien en el incumplimiento de la obligación de llevar mascarilla en espacios públicos. Tanto en un caso como en otro, el mero incumplimiento de dichas obligaciones legales no puede resultar constitutivo del mencionado delito porque, como hemos visto, el objeto de la conducta típica de desobediencia son órdenes concretas de autoridades o agentes de la autoridad, no mandatos generales contenidos en disposiciones legales o reglamentarias. Por las mismas razones, tampoco puede sancionarse dicha conducta como infracción administrativa del artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015<sup>45</sup>. Ahora bien, ambas modalidades de incumplimiento sí pueden —o podían— ser objeto de sanción administrativa por otras vías. En el caso del incumplimiento de la obligación de usar mascarilla en los espacios públicos —ahora, en determinados espacios públicos—, existe una infracción administrativa específica, contenida en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, que sanciona dicho incumplimiento con multa de hasta 100 euros. En cambio, la obligación de respetar las limitaciones de circular por los espacios públicos establecida por el artículo 7 del Real Decreto 463/2020 no vino acompañada de la previsión de ninguna infracción administrativa que sancionase su incumplimiento. Pese a ello, el incumplimiento de dicha obligación podía ser sancionado a través de la infracción administrativa del artículo 57.2.c.1.º de la Ley 33/2011<sup>46</sup>, que tipifica “el

---

Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, juez, magistrado o miembro del Ministerio Fiscal, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses”.

<sup>42</sup> Disponible en; <https://dle.rae.es/rechazar> [visitado el 30/11/2022].

<sup>43</sup> En este sentido, ALONSO (2003), pp. 37-54.

<sup>44</sup> Declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y prorrogado por Real Decreto 555/2020, de 5 de junio.

<sup>45</sup> Véase *supra*.

<sup>46</sup> SJCA de Pontevedra, Sección 3.ª, n.º 230/2020, de 11 de noviembre.

incumplimiento de la normativa sanitaria vigente, si las repercusiones producidas han tenido una incidencia escasa o sin trascendencia directa en la salud de la población”. En este caso, la sanción a imponer es multa de hasta 3000 euros (artículo 58.1.c de la Ley 33/2011), que puede verse incrementada hasta los 60.000 euros en caso de reincidencia (artículos 57.2.b.6.º y 58.1.b de la misma ley). Resultan sorprendentes estas cuantías si las comparamos con la de la multa por incumplir la obligación de usar mascarilla en los espacios públicos, siendo esta una infracción específica y la del artículo 57.2.c.1.º de la Ley 33/2011 una infracción genérica, que opera como tipo administrativo de recogida en el que se subsumen aquellos incumplimientos de la normativa sanitaria que no se encuentran especialmente sancionados.

Lo cierto es que, durante la vigencia del primer estado de alarma, se tramitaron muchos expedientes administrativos sancionadores por la posible comisión de la infracción de desobediencia del artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015 por incumplimiento de las limitaciones a la libertad de circulación establecidas por el artículo 7 del Real Decreto 463/2020. Esta proliferación de expedientes vino motivada por la Comunicación del Ministro del Interior a los Delegados del Gobierno de 14 de abril de 2020, en la que se afirma lo siguiente:

“Se ha constatado que uno de los incumplimientos más frecuentes que se están produciendo y denunciando por los agentes de la autoridad es el de las medidas limitativas de la libertad de circulación que ha establecido el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y recogidas también en el artículo 4 de la Orden INT/226/2020, de 15 de marzo. Tal incumplimiento debe considerarse desobediencia a las órdenes dictadas por el Gobierno, como autoridad competente en el estado de alarma; órdenes que gozan de valor de ley (STC 83/2016) y constituyen mandatos directos dirigidos a la ciudadanía que han tenido una amplia difusión, además de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y, por tanto, su inobservancia pueda subsumirse en el tipo infractor de la desobediencia a la autoridad del artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana”.

Esta interpretación del artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015 nada tiene que ver con la que hasta entonces se había promovido desde el propio Ministerio del Interior, concretamente por la Secretaría de Estado de Seguridad, que en Instrucción 13/2018<sup>47</sup> señalaba que la desobediencia y resistencia a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones debía interpretarse como la “acción u omisión que constituya una negativa implícita o expresa a cumplir una orden legítima, usando oposición corporal o fuerza física ante el desarrollo de las competencias de la autoridad o sus agentes”, añadiendo que “una leve o primera negativa al cumplimiento de las órdenes o instrucciones dadas por los agentes no puede constituir una infracción del artículo 36.6”, salvo que se trate “de una conducta que finalmente quiebre la acción u omisión ordenada por los agentes actuantes o les impida el desarrollo de sus funciones”.

También se dictaron durante el estado de alarma numerosas sentencias de conformidad por incumplimiento de la prohibición general de circular por los espacios públicos sin causa justificada, en las que se condenó a los sujetos infractores por delito del artículo 556.1 del Código Penal español. Fueron todos casos de incumplimiento reiterado de la citada prohibición, con

---

<sup>47</sup> Instrucción 13/2018, de 17 de octubre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre la práctica de los registros corporales externos, la interpretación de determinadas infracciones y cuestiones procedimentales en relación con la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

advertencia previa de agentes policiales, muchas veces acompañada de sanción o propuesta de sanción administrativa.<sup>48</sup> Como señala Alonso Rimo, la reiteración en el incumplimiento de mandatos contenidos en disposiciones legales no es un criterio válido para diferenciar el delito y la infracción administrativa de desobediencia, esto es, para apreciar el requisito de la gravedad constitutivo de desobediencia penal.<sup>49</sup> Y no lo es porque ni una ni otra infracción consiste en el incumplimiento de normas, sino en negarse a cumplir una orden presencial emanada de una autoridad o agente de la autoridad. Por tanto, del mismo modo que el incumplimiento de una prohibición general contenida en una norma no puede ser constitutivo de la infracción administrativa del artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, el incumplimiento reiterado de dicha prohibición tampoco puede ser constitutivo del delito del artículo 556.1, aun cuando el sujeto infractor hubiese sido previamente apercibido de poder incurrir en la comisión de dicho delito en caso de volver a incumplir.

En cualquier caso, tras la STC 148/2021, los incumplimientos de las limitaciones a la libertad de circulación establecidas en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020 no pueden ser sancionados ni penal ni administrativamente, al haber sido declaradas inconstitucionales y nulas. Es más, la propia sentencia reconoce el derecho a revisar y, por tanto, anular las sanciones ya impuestas que “traiga[n] causa” de dichas limitaciones.<sup>50</sup> No sería el caso de las penas o sanciones administrativas impuestas por desobedecer órdenes concretas de la autoridad o agente de la autoridad anteriores a la referida sentencia que se apoyaran en las mencionadas limitaciones legales, pues estas no son la “causa” —es decir, el fundamento— de la correspondiente sanción: la causa es aquí el incumplimiento de la orden concreta de la autoridad o agente de la autoridad; orden que, en su momento, se emitió de manera legítima y que, ahora, no pierde su legitimidad por la inconstitucionalidad de la normativa en la que se basó su emisión.<sup>51</sup>

1.2.2. Delito de desobediencia e incumplimiento de órdenes concretas basadas en normas previstas para hacer frente a situaciones de crisis sanitaria

Sí es posible sancionar por delito de desobediencia del artículo 556.1 del Código Penal español al sujeto que, tras vulnerar alguna norma establecida para hacer frente a la crisis sanitaria —por ejemplo, el artículo 7 del Real Decreto 463/2020 o el artículo único del Real Decreto 286/2022—, desatiende el mandato del agente policial que le ordena que cese inmediatamente en el incumplimiento de dicha norma —por ejemplo, indicándole que regrese a su domicilio o que se ponga la mascarilla— o que, a efectos de proponer la correspondiente sanción administrativa, requiere su identificación. En estos supuestos, lo que hace el sujeto infractor es “desobedecer [...] a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones”, esto es, incumplir de manera inmediata una orden presencial dictada por una autoridad o agente de la autoridad.<sup>52</sup>

---

<sup>48</sup> Véase, por todas, SJI n.º 8 de Las Palmas de Gran Canaria n.º 102/2020, de 23 de marzo; SJI n.º 3 de Santander n.º 92/2020, de 27 de marzo; SJPII n.º 1 de Carballo n.º 25/2020, de 3 de abril; SJI n.º 4 de Torreveja n.º 55/2020, de 4 de abril; SJI n.º 4 de Vitoria-Gasteiz n.º 159/2020, de 5 de abril.

<sup>49</sup> ALONSO (2020).

<sup>50</sup> STC 148/2021, de 14 de julio, FJ 11.

<sup>51</sup> En contra de ello se ha manifestado la STS, Sala II, n.º 220/2022, de 9 de marzo, que considera que tales órdenes “resultaba[n] manifiestamente opuesta[s] al ordenamiento jurídico, en tanto vulneraba[n] los [derechos fundamentales a elegir libremente la propia residencia y a la libertad de circulación]” (FJ 3.4), de modo que las condenas por desobediencia basadas en el incumplimiento de dichas órdenes también deben ser anuladas.

<sup>52</sup> Véase *supra*.

Como para que haya delito de desobediencia es necesario que el incumplimiento de la orden de la autoridad o agente de la autoridad se produzca de manera inmediata, no resulta aplicable el artículo 556.1 en los casos en los que el sujeto infractor atiende, de entrada, la orden o requerimiento del agente policial —por ejemplo, regresa a su domicilio o se pone la mascarilla— y, pasado un tiempo, vuelve a infringir la misma norma —sale nuevamente a la calle sin causa justificada o vuelve a quitarse la mascarilla en un espacio cerrado de uso público—. Puede suceder que una vez anterior el agente policial intimara al sujeto infractor a que no volviese a incumplir la norma, en cuyo caso surge la duda de si los sucesivos incumplimientos de la norma constituyen también incumplimientos de la orden concreta emitida por el agente policial. A esta cuestión se ha referido la Sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 2 de Victoria n.º 101/2020, de 11 de mayo, señalando que “no parece razonable que un agente de policía esté investido de autoridad o legitimidad para realizar este tipo de requerimientos o advertencias ‘prospectivas o a futuro’”. Con independencia de ello, lo que ocurre es que la orden dada en su momento por el agente policial —lo mismo sucedería si se tratase de una orden judicial— no puede ser ya incumplida inmediatamente, porque ha transcurrido un tiempo considerable desde su emisión. Si el tiempo transcurrido entre la emisión y el incumplimiento de la orden es muy breve —por ejemplo, el sujeto infractor, atendiendo el requerimiento del agente policial, se pone la mascarilla y, pasados dos minutos, se la vuelve a quitar—, la aplicabilidad del delito del artículo 556.1 dependerá de si, tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto, puede afirmarse que el sujeto infractor ha desobedecido a la autoridad o sus agentes “en el ejercicio de sus funciones” —por ejemplo, si el sujeto infractor se vuelve a quitar la mascarilla a la vista del agente policial que le ha ordenado que se la ponga—.

Además de inmediato, el incumplimiento de la orden del agente policial debe ser grave, pues lo que tipifica el artículo 556.1 es “desobedecer gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones”. Algunos autores entienden que el requisito de la gravedad está implícito en todo acto de desobediencia contra órdenes dictadas al amparo de la normativa prevista para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el SARS-CoV-2. De esta opinión es Magro Servet, para quien “la graduación de la desobediencia debe relacionarse con el objeto específico de la orden dada por el agente de la autoridad”, de modo que, estando las órdenes del agente policial encaminadas a “la protección de la seguridad de todos los ciudadanos ante la extensión y propagación del fenómeno vírico”, desobedecerlas constituiría, por sí misma, una acción de desobediencia grave.<sup>53</sup> Ramon Ribas va más allá al señalar que en tiempos de pandemia “la salud pública, la salud y la vida de las personas son el verdadero objeto de protección del delito de desobediencia”, lo que justifica que el peligro para dichos bienes jurídicos sea “un criterio determinante, el principal, [...] para decidir si la desobediencia merece su adjetivación como grave y, por tanto, como constitutiva de delito”.<sup>54</sup> En esta línea, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 7.ª, de Melilla, n.º 55/2020, de 29 de octubre, sostiene que la gravedad de la desobediencia, en el contexto de una crisis sanitaria, deriva, en gran medida, “de la propia naturaleza de las normas infringidas, adoptadas por razones sanitarias como medio para reducir la transmisión de la pandemia, cuya expansión causa descomunales perjuicios humanos y económicos a la sociedad”. Este criterio no me parece adecuado para valorar la gravedad de la desobediencia, pues el principio de autoridad en sentido funcional o el normal desarrollo de las

---

<sup>53</sup> MAGRO (2020), *passim*.

<sup>54</sup> RAMON (2021), pp. 200-201.

funciones públicas, esto es, el bien jurídico protegido en el delito del artículo 556.1, puede verse más afectado en otros casos en los que la orden desobedecida se ampare en una norma de menor importancia, como la que prohíbe estacionar un vehículo en doble fila.<sup>55</sup>

Otros autores, como Guisasola y Periago, sostienen que la gravedad de la desobediencia en el contexto de la pandemia debe valorarse atendiendo a las circunstancias concretas concurrentes en la acción desobediente:<sup>56</sup> por ejemplo, que haya cerca personas o zonas con riesgo de contagio o que el sujeto activo sea portador del virus.<sup>57</sup> De este modo, se atiende, nuevamente, a la afectación de un bien jurídico, la salud pública, que ninguna incidencia tiene en el injusto del delito del artículo 556.1.

Tampoco me parece adecuado determinar la gravedad de la desobediencia en función de si ha existido o no forcejeo con el agente policial, como hace la SAP de A Coruña, Sección 6.ª, n.º 138/2021, de 30 de junio. El empleo de fuerza física (violencia) o psíquica (intimidación) contra la autoridad o agente de la autoridad es lo que caracteriza la resistencia frente a la simple desobediencia, siendo ambas acciones las conductas típicas alternativas tanto del delito del artículo 556.1 como de la infracción administrativa del artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de modo que los forcejeos, que constituyen el umbral mínimo de la violencia por encima del cual correspondería aplicar el delito de atentado, deben considerarse compatibles con ambas modalidades de resistencia, no solo con la penal. Es más, según la Instrucción 13/2018 de la Secretaría de Estado de Seguridad, antes citada, el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015 solamente resulta aplicable cuando el sujeto que se niega a cumplir la orden hace uso de “fuerza física ante el desarrollo de las competencias de la autoridad o sus agentes”. Esta interpretación restrictiva de la infracción administrativa de desobediencia tiene sentido si se asume, como en este trabajo, que el requisito de la gravedad constitutivo del delito del artículo 556.1 viene marcado por la persistencia en el incumplimiento de la orden, pues en ese caso resultaría desproporcionado, en consideración al bien jurídico protegido, sancionar administrativamente, más aún por una infracción calificada como “grave”, a quien, sin emplear fuerza física, desatiende inicialmente la instrucción dada por el agente policial pero enseguida se somete a ella —por ejemplo, el sujeto infractor, ante un primer requerimiento del agente policial, le dice que no va a ponerse la mascarilla, pero, ante un segundo requerimiento inmediato, se la pone—.

En definitiva, el ámbito de aplicación del delito de desobediencia del artículo 556.1 del Código Penal español no varía en los supuestos en los que la orden desobedecida tiene su origen en el incumplimiento de alguna norma establecida para hacer frente a situaciones de crisis sanitaria: el sujeto infractor debe negarse inmediata y persistentemente a cumplir una orden presencial dictada por una autoridad o agente de la autoridad. Si el incumplimiento es inmediato pero no persistente, podrá aplicarse la correlativa infracción administrativa del artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015; si el incumplimiento no es inmediato, solamente podrá aplicarse la infracción administrativa del artículo 57.2.c.1.º de la Ley 33/2011 —incumplimiento de la normativa sanitaria vigente— o alguna otra más específica como la contenida en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021 —incumplimiento de la obligación de llevar mascarilla en determinados espacios—.

<sup>55</sup> Artículo 40.2.g del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

<sup>56</sup> Este es el criterio que propone con carácter general JUANATEY (2016), p. 63.

<sup>57</sup> GUIASOLA y PERIAGO (2020), p. 210.

### 1.2.3. Supuestos graves de incumplimiento de normas previstas para hacer frente a situaciones de crisis sanitaria no subsumibles en el delito de desobediencia

Algunos incumplimientos de normas previstas para hacer frente a situaciones de crisis sanitaria pueden ocasionar graves peligros para la salud pública —por ejemplo, acudir a un evento multitudinario prohibido celebrado en un local en el que se incumplen manifiestamente las medidas sanitarias, como consecuencia del cual se produce un brote de coronavirus—. En estos casos, el delito de desobediencia del artículo 556.1 del Código Penal español solo puede aplicarse en caso de que el sujeto infractor sea requerido por un agente policial y se niegue a cumplir inmediata y persistentemente la orden que le imparta de que cese en su comportamiento prohibido. Si el sujeto infractor acata la orden del agente policial o su infracción es descubierta con posterioridad, no podrá ser sancionado penalmente. Tampoco por delito de homicidio o de lesiones, como vamos a ver a continuación.

## **2. Consideraciones *de lege ferenda*: la conveniencia de incorporar un delito similar al del artículo 318 del Código Penal chileno**

### **2.1. La insatisfactoria tutela penal de la vida y la salud en situaciones de crisis sanitaria**

El Código Penal español no contiene ninguna figura delictiva diseñada específicamente para afrontar situaciones de crisis sanitaria. En el Código de 1944/1973 existía una falta, castigada con multa y reprensión privada, consistente en “infringi[r] las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia o de contagio” (artículo 577.2.º), pero no consta que dicha falta se aplicase nunca, lo que, unido al hecho de que se trataba de una infracción meramente formal, explica su desaparición. Esto no quiere decir que determinados comportamientos infractores de normas previstas para hacer frente a situaciones de crisis sanitaria o favorecedores de dichas situaciones no puedan resultar constitutivos de delito.

La propagación de enfermedades contagiosas puede dar lugar a la comisión de algún delito de lesiones (Título III del Libro II del Código Penal español) o, incluso, de homicidio (Título I). Para ello, es necesario demostrar que la causa del contagio del sujeto pasivo se debió a la actuación dolosa o imprudente del sujeto activo, circunstancia muy difícil de probar en casos de transmisión de enfermedades como la COVID-19, cuyo virus causante, el SARS-CoV-2, se propaga a través de pequeñas partículas expulsadas por la boca o la nariz de una persona infectada y cuyos efectos se manifiestan pasados unos días.<sup>58</sup> Si no se prueba dicha relación de causalidad, no podrá apreciarse delito de lesiones u homicidio en grado de consumación, pero sí en grado de tentativa —por ejemplo, si un portador del coronavirus que acaba de dar positivo escupe en la cara a una persona que no se ha vacunado y, pese a ello, no logra contagiarla—. Si se admite el castigo de la tentativa inidónea, la aplicabilidad de los delitos de lesiones en este contexto sería mucho mayor, pues abarcaría los casos en los que el sujeto activo, contagiado de COVID-19 o creyéndose contagiado por presentar algunos de los síntomas más habituales de esta enfermedad, realiza una acción que *ex ante*, desde la perspectiva de un hombre medio diligente situado en la posición del autor,<sup>59</sup> pueda reputarse adecuada para contagiar a otra u otras personas —por ejemplo, la conducta

<sup>58</sup> PERIS (2020), pp. 96-98.

<sup>59</sup> MIR PUIG (2001), *passim*.

del sujeto que, creyendo fundadamente que es portador del coronavirus, entra en un ascensor ocupado por otras personas y, asumiendo el riesgo de contagiarles, se quita la mascarilla y estornuda varias veces sería constitutiva de delito de tentativa de lesiones con independencia de que tales personas estén vacunadas o de que aquel no esté infectado—.

Pero en la mayoría de los casos de riesgo de transmisión de la COVID-19 no media dolo de lesionar ni de matar en la conducta del potencial contagiador, siendo mucho más frecuentes los supuestos de actuaciones imprudentes, como el del ejemplo del epígrafe anterior: acudir a un evento multitudinario prohibido celebrado en un local en el que se incumplen manifiestamente las medidas sanitarias, como consecuencia del cual se produce un brote de coronavirus. En estos casos, es casi imposible demostrar que el contagio ha sido provocado por una persona en concreto de los asistentes al evento. El Código Penal español no dispone de ninguna figura delictiva adecuada para castigar esta clase de comportamientos, pese a lo peligrosos que resultan para la salud del conjunto de la población.

## **2.2. La inadecuación de los delitos de propagación de enfermedades para situaciones de crisis sanitaria**

El Código Penal español de 1944/1973 contaba con un delito específico de propagación de enfermedades, contenido en el artículo 348 bis<sup>60</sup>, que castigaba con pena de prisión menor a “quien maliciosamente propagare una enfermedad transmisible a las personas”. La exigencia de que la enfermedad se propagase “maliciosamente”, es decir, con dolo directo<sup>61</sup>, dejaba fuera del ámbito de aplicación de este delito “los comportamientos criminológicamente más previsibles y relevantes como fuentes de estos riesgos”.<sup>62</sup>

De todos modos, aunque dispusiéramos de un delito de propagación de enfermedades en el que no se exigiese dolo directo o en el que se incluyese como elemento típico la imprudencia, imputar la transmisión de una enfermedad como la COVID-19 a un sujeto determinado resultaría muy complicado. Puede servirnos de ejemplo el delito del artículo 438 del Código Penal italiano, consistente en “causa[r] una epidemia mediante la difusión de gérmenes patógenos”, conducta que también se castiga cuando se lleva a cabo por imprudencia (artículo 452).<sup>63</sup> Hasta hace poco, se entendía que este delito no podía ser cometido por el portador de la enfermedad que difunde los gérmenes patógenos desde su propio cuerpo;<sup>64</sup> la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema de Casación italiana sí admite dicha modalidad comisiva, destacando que la norma incriminadora no impone ninguna “separación física entre el objeto, aquello que es difundido, y el sujeto, o sea, quien difunde”<sup>65</sup>. Por otra parte, el delito de epidemia, como su propio nombre indica, requiere no solo la difusión de gérmenes patógenos, sino además que, como consecuencia de dicha difusión, se cause una epidemia, esto es, “la manifestación súbita y colectiva de una enfermedad contagiosa humana que se difunde rápidamente en un mismo espacio de tiempo y en un determinado territorio,

---

<sup>60</sup> Introducido por la Ley de 24 de abril de 1958.

<sup>61</sup> MAPELLI (2020), p. 113.

<sup>62</sup> DOVAL (2019), p. 119.

<sup>63</sup> La modalidad dolosa está castigada con pena de prisión permanente (*ergastolo*), mientras que la modalidad imprudente lleva aparejada prisión de uno a cinco años.

<sup>64</sup> GARGANI (2005), p. 343.

<sup>65</sup> Casación penal, Sección I, Sentencia n.º 48014, de 26 de noviembre de 2019, FJ 6.

afectando a un número relevante de personas”.<sup>66</sup> En caso de que la epidemia ya esté en curso, el sujeto portador debe contribuir “a la ulterior difusión de la enfermedad, en términos de causación de nuevos contagios y de peligro concreto de ulterior difusión del virus”<sup>67</sup>. Esta contribución a la expansión de la enfermedad está sometida a problemas de prueba similares a los que hemos visto en relación con los delitos de homicidio y de lesiones: ¿cómo demostrar que un determinado contagio de COVID-19 ha sido causado por el comportamiento doloso o imprudente del sujeto portador y no por otras circunstancias?<sup>68</sup>

Un delito de propagación de enfermedades como el del artículo 438 del Código Penal italiano sí serviría para sancionar a los miembros de un instituto de investigación o laboratorio que, contraviniendo las normas o medidas de seguridad establecidas, permiten que se libere al exterior un virus causante de enfermedades transmisibles a las personas tratado o generado en el propio instituto o laboratorio, siempre que efectivamente se propague la enfermedad. Pero esta conducta puede ser subsumida en el tipo penal del artículo 349 del Código Penal español<sup>69</sup>, que castiga a “los que en la manipulación, transporte o tenencia de organismos contravinieren las normas o medidas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente”. Constituye este un delito de peligro concreto en el que no es suficiente con infringir las normas y medidas de seguridad establecidas para la manipulación, transporte o tenencia de organismos, sino que además “es necesario comprobar que en el caso concreto se ha producido un riesgo efectivo para los citados bienes jurídicos”<sup>70</sup>. En el término “organismos” tienen cabida los virus, pues la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a la que se entiende que remite el artículo 349 del Código Penal español<sup>71</sup>, define “organismo” como “cualquier entidad biológica capaz de reproducirse o de transferir material genético, incluyéndose dentro de este concepto a las entidades microbiológicas, sean o no celulares” (artículo 2.a).<sup>72</sup> En caso de que el virus causante de la enfermedad se configurase como arma biológica mediante la utilización de ingeniería genética, resultaría de aplicación el delito del artículo 160.1 del Código Penal.<sup>73</sup>

### **2.3. La conveniencia de introducir un delito de peligro para la salud pública por infracción de medidas establecidas para hacer frente a situaciones de crisis sanitaria: el delito del artículo 318 del Código Penal chileno**

Ante la práctica imposibilidad de castigar comportamientos dolosos o imprudentes de los ciudadanos que contribuyen a aumentar el riesgo de contagio de enfermedades pandémicas o

---

<sup>66</sup> GARGANI (2005), p. 340.

<sup>67</sup> PELISSERO (2020), *passim*.

<sup>68</sup> PELISSERO (2020), *passim*.

<sup>69</sup> DOVAL (2019), pp. 127-128.

<sup>70</sup> ANDRÉS (2014), pp. 227-228.

<sup>71</sup> VILLACAMPA (2016); ANDRÉS (2014), pp. 223-224.

<sup>72</sup> VILLACAMPA (2016), no obstante, entiende que, dado que la Ley 9/2003 regula exclusivamente la utilización, liberación y comercialización de organismos modificados genéticamente, el ámbito de aplicación del artículo 349 del Código Penal español debería limitarse a esta clase de organismos.

<sup>73</sup> Artículo 160.1 del Código Penal español: “La utilización de la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, será castigada con la pena de prisión de tres a siete años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de siete a 10 años”.

epidémicas, deberíamos plantearnos la creación de un delito contra la salud pública previsto específicamente para situaciones de crisis sanitaria en el que no sea necesario probar que el sujeto que se comporta dolosa o imprudentemente ha contagiado a otras personas. A estos efectos, puede servirnos de modelo el delito contenido en el inciso primero del artículo 318 del Código Penal chileno, que dice:

“El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales”.

El debate generado en la jurisprudencia y doctrina chilena en torno a este delito es de sumo interés, por lo que conviene que le dediquemos atención. Dicho debate se ha centrado en la cuestión relativa a la clase de peligro que para la salud pública precisa el mencionado tipo penal.

Si el delito del artículo 318 del Código Penal chileno es concebido como un delito de peligro abstracto, es decir, si se presume que la “infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio” constituye un peligro para la salud pública, habríamos de concluir que dicho tipo penal se consuma con el mero incumplimiento de normas sanitarias, lo que contradice el principio de ofensividad e, incluso, el de legalidad, teniendo en cuenta que tales normas suelen estar contenidas en disposiciones de rango inferior a la ley penal, lo que convertiría al artículo 318 del Código Penal chileno en una ley penal en blanco en el que el núcleo esencial de la conducta prohibida se hallaría en normas extrapenales. Esta es la postura que mantienen la mayoría de los magistrados del Tribunal Constitucional chileno en la Sentencia Rol 8950-2020, de 5 de enero de 2021, que declara inaplicable por inconstitucionalidad la pena privativa de libertad contenida en el artículo 318 del Código Penal chileno.<sup>74</sup>

En el otro extremo, si se entiende que el citado delito exige un peligro concreto para la salud pública, de modo que la infracción de las reglas sanitarias debe ir acompañada de una situación de peligro inminente para la salud de la población, la aplicación de este tipo penal se encontraría con problemas de prueba similares a los que hemos visto que se plantean en relación con los delitos de homicidio y de lesiones. En tal caso, habría que comprobar que el individuo que infringe las medidas sanitarias está infectado con COVID-19 y que su conducta ha estado próxima o a punto de contagiar a otras personas. Todo ello, cabe apuntar, si se concibe la salud pública en su noción dependiente-empírica, esto es, como bien jurídico que alude a “la salud individual de la población o de un número indeterminadamente grande de ella”, y no en su noción autónoma-institucional, es decir, como “conjunto de condiciones institucionales que favorecen el acceso y preservación de la salud por la población”.<sup>75</sup> De concebir la salud pública en esta segunda acepción, el elemento típico

---

<sup>74</sup> Como manifestaron algunos de los magistrados que conformaron la mayoría, la consecuencia lógica de dicho planteamiento hubiese sido declarar inaplicable por inconstitucional la totalidad del artículo 318 del Código Penal chileno y no solo la pena de presidio. Posteriormente, en la Sentencia Rol 9927-20, de 1 de julio de 2021, el Tribunal Constitucional chileno declaró inaplicable la totalidad del precepto.

<sup>75</sup> LONDOÑO (2020), p. 416. Como señala DOVAL (1996), p. 204, “está claro que la salud pública depende de que se den ciertas condiciones, pero erigir éstas en bien jurídico es tanto como pretender garantizar sólo el medio por el cual se asegura la conservación de la salud; de ser así, se formaliza en exceso el bien jurídico protegido”.

consistente en poner “en peligro la salud pública” no añadiría nada a la “infracción de las reglas higiénicas o de salubridad”, pues dichas reglas ya formarían parte del bien jurídico “salud pública”.

Hay una tercera interpretación, que creo que es la más adecuada, según la cual el delito del artículo 318 del Código Penal chileno no sería un delito de peligro abstracto, pues requeriría algo más que la simple infracción de normas sanitarias, pero tampoco de peligro concreto, pues eso que requeriría de más es algo distinto de la comprobación de que la conducta llevada a cabo por el sujeto activo haya estado cerca de lesionar la salud de una pluralidad indeterminada de personas<sup>76</sup>. Se trata, más bien, de concebir la expresión “pusiere en peligro la salud pública” como la exigencia de que la “infracción de las reglas higiénicas o de salubridad” se concrete en una situación en la que, desde una perspectiva *ex ante*, aumente el riesgo de que se vea perjudicada la salud de la población o de una parte considerable de ella, esto es, que se incrementen las posibilidades de contagio de la enfermedad. De este modo, no toda infracción de las medidas sanitarias establecidas para hacer frente al coronavirus sería constitutiva de este delito. No lo sería, por ejemplo, saltarse el toque de queda para salir a pasear por la calle solo o con un conviviente, o quitarse la mascarilla de uso obligatorio mientras permaneces sentado en el banco de un jardín público poco concurrido. En cambio, sí resultaría constitutivo del delito del artículo 318 del Código Penal chileno asistir a una fiesta ilegal multitudinaria en los momentos más críticos de la pandemia<sup>77</sup>. En este caso, el incremento del riesgo de contagio entre la población se produce incluso aunque el sujeto activo no esté contagiado, pues con su actuación se expone “a ser vector de transmisión de la enfermedad”<sup>78</sup>. También incurriría en este delito el encargado de un bar que permite la permanencia en el interior del local de muchos más clientes que los que autorizan los límites de aforo.<sup>79</sup>

Un delito como el del artículo 318 del Código Penal chileno encajaría sin problemas en el Capítulo III del Título XVII del Libro II del Código Penal español, dedicado a los “delitos contra la salud pública”. La mayoría de las figuras delictivas incluidas en este capítulo —medicamentos defectuosos, fraudes alimentarios o tráfico de drogas— constituyen delitos de peligro común para la salud de las personas, consistiendo en la puesta en circulación de productos cuyo consumo puede comportar graves problemas de salud.<sup>80</sup> También el delito del artículo 318 del Código Penal chileno es un delito de peligro común: se tutela la salud de la población o de una pluralidad indeterminada de personas frente a comportamientos que contribuyen a incrementar el riesgo de propagación de enfermedades contagiosas. Tanto en aquellos delitos como en este, se persigue un mismo fin: evitar la difusión de sustancias nocivas para la salud de las personas. Teniendo en cuenta los efectos devastadores que ha producido y sigue produciendo el SARS-CoV-2, creo que

---

<sup>76</sup> Desde esta perspectiva, como apunta LONDOÑO (2020), p. 430, podría catalogarse el delito del artículo 318 del Código Penal chileno como delito de *peligro abstracto-concreto*, si con ello se quiere aludir a todos aquellos delitos de peligro que no son ni de peligro abstracto —por no tipificar una conducta que se presume que es peligrosa para el bien jurídico protegido sin necesidad de comprobarlo en cada caso— ni de peligro concreto —por no exigir proximidad de lesionar el bien jurídico—.

<sup>77</sup> El párrafo segundo del artículo 318 del Código Penal chileno, introducido por la Ley 21.240, prevé como circunstancia agravante de este delito “cometerlo mediante la convocatoria a espectáculos, celebraciones o festividades prohibidas por la autoridad sanitaria en tiempo de catástrofe, pandemia o contagio”.

<sup>78</sup> Corte Suprema (Sala II), Rol 125.436-2020, de 25 de marzo de 2021, FJ 7.

<sup>79</sup> Esta conducta está prevista como infracción administrativa en el Decreto Ley 11/2020, de 24 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, de régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la COVID-19 (artículos 5.2, 6.1 y 7.1).

<sup>80</sup> DOVAL (1996), pp. 265 y ss.

sería recomendable introducir en el Código Penal español un delito similar al del artículo 318 del Código Penal chileno,<sup>81</sup> siempre que venga acompañado de la previsión de penas proporcionadas —por ejemplo, penas alternativas de prisión de corta duración y multa, con la posibilidad de imponer como pena accesoria la de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio—.

### 3. Derecho penal anticrisis versus Derecho penal de emergencia

La conveniencia de introducir en el Código Penal español alguna figura delictiva que se dirija a evitar la propagación de enfermedades altamente contagiosas que provoquen graves problemas de salud en la población no debe interpretarse como una apuesta por un Derecho penal de emergencia. Sí encajan en dicho perfil algunas propuestas recientes de interpretación del delito de desobediencia del artículo 556.1, como la de Magro Servet, según la cual la gravedad de la crisis sanitaria provocada por la COVID-19 justifica que cualquier negativa a cumplir órdenes policiales encaminadas a respetar el confinamiento establecido durante el estado de alarma deba reputarse como desobediencia grave constitutiva de dicho delito.<sup>82</sup>

Fuera de España, también han sido catalogadas como medidas penales de emergencia las que constituyen el denominado “escudo penal” del personal sanitario, recogidas en los artículos 3 y 3-bis del Decreto-Ley italiano de 1 de abril de 2021, n. 44:<sup>83</sup> el artículo 3 excluye la punibilidad en los supuestos de muerte o lesiones imprudentes causadas por la administración de una vacuna contra la COVID-19, efectuada en el curso de la campaña de vacunación extraordinaria prevista en la Ley de 30 de diciembre de 2020, n. 178, cuando el uso de la vacuna sea conforme con las indicaciones realizadas por la autoridad competente; el artículo 3-bis limita la punibilidad, en los supuestos de muerte o lesiones imprudentes cometidas durante el estado de emergencia epidemiológica por COVID-19 en el ejercicio de una profesión sanitaria, a los casos de imprudencia grave. Un sector de la doctrina italiana ha criticado, con razón, que esta clase de medidas constituyen un privilegio injustificado para el personal sanitario.<sup>84</sup>

Una cosa es que el Derecho penal se prepare para una eventual crisis sanitaria, introduciendo un delito similar al del artículo 318 del Código Penal chileno, con el legítimo fin de proteger la salud de la población, y otra muy distinta es que, a la vista de una crisis sanitaria en curso, se relajen sus principios y garantías, bien utilizando tipos penales “comunes”, como el de desobediencia del artículo 556.1 del Código Penal español, para castigar comportamientos que en otro contexto no serían constitutivos de delito, bien estableciendo reglas de exención de la responsabilidad penal en favor de un determinado grupo de sujetos, los profesionales sanitarios, en consideración a su loable esfuerzo por combatir la enfermedad.<sup>85</sup>

---

<sup>81</sup> En esta línea, MAPELLI (2020), p. 123, propone la creación de un delito que castigue “a quien infringe las normas de cuidado que se establecen específicamente para prevenir contagios” y que incluya “una cláusula de referencia a la puesta en peligro efectiva de propagación”.

<sup>82</sup> Véase *supra*.

<sup>83</sup> Este decreto-ley ha sido convertido en ley, con modificaciones, por la Ley de 28 de mayo de 2021, n. 76, que es la que ha introducido el artículo 3-bis.

<sup>84</sup> GARGANI (2020), p. 895; PELISSERO (2020); PENCO (2021), p. 34.

<sup>85</sup> En esta línea, GARGANI (2020), p. 895, considera inadecuado e improcedente el recurso a fórmulas de exención de la responsabilidad penal como las que conforman el denominado “escudo penal” del personal sanitario por basarse en razones de merecimiento de solidaridad de los sujetos beneficiados.

## **Bibliografía citada**

- ALONSO RIMO, Alberto (2003): “La negativa a someterse a las pruebas de detección de alcohol, drogas tóxicas o sustancias similares como modalidad de desobediencia penal (estudio del bien jurídico protegido en el art. 380 CP)”, en: *Revista de Derecho y Proceso Penal* (n.º 10), pp. 29-98.
- ALONSO RIMO, Alberto (2020): “Aspectos esenciales del delito y la infracción administrativa de desobediencia a la autoridad (más allá de la pandemia de COVID-19)”, en: *Diario La Ley* (n.º 9689).
- ANDRÉS DOMÍNGUEZ, Ana Cristina (2014): “El principio de precaución y el art. 349 CP”, en: GÓMEZ TOMILLO, Manuel (Dir.), *Principio de precaución y Derecho punitivo del Estado* (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 217-231.
- BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio F. (2016): “Delitos contra el orden público (II). De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia”, en: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.): *Sistema de Derecho penal. Parte especial*, 2.ª edición (Madrid, Dykinson), pp. 1341-1356.
- CARBONELL MATEU, Juan Carlos, y VIVES ANTON, Tomás S. (1996): “De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia”, en: VIVES ANTON, Tomás S. (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995* (Valencia, Tirant lo Blanch), vol. II, pp. 2069-2088.
- CARRASCO ANDRINO, María del Mar, y ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (2018): “Los sujetos pasivos de la acción en los delitos de atentado, resistencia y desobediencia y el artículo 24 del Código Penal”, en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (n.º 20-18), pp. 1-69.
- COLOMER BEA, David (2020): “Delito de desobediencia e incumplimiento de la prohibición de circular sin causa justificada durante el estado de alarma”, en: *Diario La Ley* (n.º 9635).
- COLOMER BEA, David (2021): “La tutela penal de las funciones públicas y los delitos de desobediencia”, en: *Revista General de Derecho Penal* (n.º 35).
- CUERDA ARNAU, María Luisa (2003): *Los delitos de atentado y resistencia* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- DE VERO, Giancarlo (1988): *Tutela penale dell'ordine pubblico. Itinerari ed esiti di una verifica dogmatica e politico-criminale* (Milán, Giuffrè).
- DOVAL PAIS, Antonio (1996): *Delitos de Fraude Alimentario* (Pamplona, Aranzadi).
- DOVAL PAIS, Antonio (2019): “Epidemias y Derecho penal”, en: *Foro FICP* (n.º 2019 1), pp. 106-138.
- GARCÍA RIVAS, Nicolás (2015): “Delitos de atentado, resistencia y desobediencia”, en: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015* (Cizur Menor, Aranzadi), pp. 769-777.
- GARGANI, Alberto (2005): *Il danno qualificato dal pericolo* (Torino, G. Giappichelli Editore).
- GARGANI, Alberto (2020): “La gestione dell'emergenza Covid-19: il '*rischio penale*' in ambito sanitario”, en: *Diritto penale e processo* (n.º 7), pp. 887-895.
- GUISASOLA LERMA, Cristina, y PERIAGO MORANT, Juan José (2020): “L'incidenza del Covid-19 nel sistema di giustizia spagnolo, con particolare riferimento al delitto di disobbedienza”, en: *Diritto penale XXI secolo* (n.º 2), pp. 195-218.
- JAREÑO LEAL, Ángeles (2019): “La privación de libertad a efectos de identificación en la Ley de Seguridad Ciudadana: sus requisitos y la distinción entre delitos e infracciones

COLOMER, David: “El Derecho penal español ante el incumplimiento de medidas previstas para hacer frente a situaciones de crisis sanitaria”.

- administrativas de desobediencia y de resistencia en caso de negativa a identificarse”, en: Cuadernos de Política Criminal (n.º 128), pp. 5-44.
- JAVATO MARTÍN, Antonio M.<sup>a</sup> (2005): El delito de atentado. Modelos legislativos. Estudio histórico-dogmático y de Derecho comparado (Granada, Comares).
- JUANATEY DORADO, Carmen (1997): El delito de desobediencia a la autoridad (Valencia, Tirant lo Blanch).
- JUANATEY DORADO, Carmen (2016): “Orden público, paz pública y delitos de resistencia, desobediencia y desórdenes públicos tras las reformas de 2015”, en: Cuadernos de Política Criminal (n.º 120), pp. 39-82.
- LONDOÑO MARTÍNEZ, Fernando (2020): “¿Responsabilidad penal para los infractores de la cuarentena? Revisión crítica de la Ley N.º 21.240: más micro que macro”, en: Revista de Ciencias Penales (Sexta Época, vol. 67), pp. 401-434.
- LÓPEZ GARRIDO, Diego, y GARCÍA ARÁN, Mercedes (1996): El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador (Madrid).
- LORENTE VELASCO, Susana M.<sup>a</sup> (2010): Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia (Madrid, Dykinson).
- MAGRO SERVET, Vicente (2020): “El reproche penal a los actos de desobediencia a agentes de la autoridad en el período de Estado de Alarma por el Coronavirus”, en: Diario La Ley (n.º 9604).
- MAPELLI CAFFARENA, Borja (2020): “El delito de contagio de enfermedades infecciosas”, en: LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, Mercedes; MARTÍNEZ GIJÓN MACHUCA, Miguel Ángel (Dir.), Pandemia y Derecho. Una visión multidisciplinar (Murcia, Laborum), pp. 109-124.
- MIR PUIG, Santiago (2001): “Sobre la punibilidad de la tentativa inidónea en el nuevo Código penal”, en: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (n.º 03 06).
- MIRANDA ESTRAMPES, Manuel (2018): “De los atentados contra la autoridad, sus agentes, los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia”, en: DEL MORAL GARCÍA, Antonio (Dir.), Código penal. Comentarios y jurisprudencia, 4.<sup>a</sup> edición (Granada, Comares), tomo 2, pp. 2865-2911.
- PELISSERO, Marco (2020): “Covid-19 e diritto penale pandemico. Delitti contro la fede pubblica, epidemia e delitti contro la persona alla prova dell’emergenza sanitaria”, en: Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale (n.º 2), pp. 503-542.
- PENCO, Emmanuele (2021): “Esigenze e modelli di contenimento della responsabilità nel contesto del diritto penale pandemico”, en: Diritto Penale Contemporaneo (n.º 1), pp. 16-37.
- PERIS RIERA, Jaime M. (2020): “Delitos contra la seguridad colectiva y COVID-19”, en: LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, Mercedes, y MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, Miguel Ángel (Dir.), Pandemia y Derecho. Una visión multidisciplinar (Murcia, Laborum), pp. 91-107.
- QUERALT JIMÉNEZ, Joan J. (2015): Derecho penal español. Parte especial, 7.<sup>a</sup> edición (Valencia, Tirant lo Blanch).
- RAMON RIBAS, Eduardo (2021): Desobediencia, estado de alarma y COVID-19 (Valencia, Tirant lo Blanch).
- ROIG TORRES, Margarita (2004): El Delito de Atentado (Cizur Menor, Aranzadi).

- ROXIN, Claus (2013): “El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen”, en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (trad. Manuel Cancio Meliá, n.º 15-01), pp. 1-27.
- TORRES FERNÁNDEZ, M.<sup>a</sup> Elena (1999): “Los delitos de atentado en el Código Penal de 1995”, en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (n.º 01-08).
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2016): “De otros delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes”, en: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.), *Comentarios al Código Penal Español, 7.<sup>a</sup> edición* (Cizur Menor, Aranzadi), t. I y II.
- VIVES ANTÓN, Tomás S. (1993): “Delitos contra la seguridad interior del Estado. Atentados”, en: VIVES ANTÓN, Tomás S. *et al.*, *Derecho Penal. Parte especial* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 141-154.